JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas (Ant.), veintisiete de noviembre de dos mil veinte

AUTO	**489**
PROCESO	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	JOHNNY ALEXANDER VILLADA RAMIREZ
RADICADO	05129 31 03 001 **2020 00005** 00
DECISIÓN	**CONCEDE AMPARO DE POBREZA**

El (la) señor(a) JOHNNY ALEXANDER VILLADA RAMIREZ, solicita que se le conceda amparo de pobreza a fin de que se le designe un profesional del derecho que lo (a) asista en un proceso de adjudicación de apoyo.

La naturaleza jurídica de la institución del amparo de pobreza busca garantizar el equilibrio y la igualdad de las partes en un proceso, asegurando la defensa de los derechos; con él se exime de las cargas de carácter económico como son los honorarios de los abogados, de los peritos, las cauciones y otras expensas.

El artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso establecen que "*se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".*

***"Artículo 152. Oportunidad, Competencia y Requisitos**, El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El Solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo de la demanda en escrito separado.

"*Artículo 154. Efectos.* *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (…)".*

En el presente caso, la solicitud reúne los requisitos legales, como quiera que bajo la gravedad de juramento, el (la) solicitante afirmó que no se halla en capacidad económica para atender los gastos del proceso, solicitando la designación de un profesional del derecho que la asista, sin que hubiere designado uno por su cuenta, motivo por el cual este Juzgado, teniendo en cuenta los abogados que ejercen habitualmente su profesión en los Despachos que conforman este Circuito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, nombrará a un profesional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Caldas, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. Se concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA a JOHNNY ALEXANDER VILLADA RAMIREZ.

SEGUNDO. Designar como apoderado(a) del amparado para que lo(a) represente en el proceso judicial que se pretende al(a) doctor(a) NATALIA ANDREA RODRIGUEZ TABORDA, Cra. 51 Nro. 131 sur 22 (702), Caldas, Antioquia, 3117534616, correo electrónico Natalia-1981@hotmail.com.

TERCERO. Notifíquese la designación y adviértasele que este cargo será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación, o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, **será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Toda vez que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, la atención presencial se encuentra restringida, por lo que no es posible efectuarse la notificación personal en la sede física del juzgado, la parte interesada podrá gestionar la notificación del abogado vía correo electrónico, anexando los insertos necesarios con los archivos pertinentes en PDF (solicitud y auto a notificar), en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, allegando prueba para incorporar al expediente.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZA
27-11-20 – 2020-00005